

POLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD SECTOR PÚBLICO CONDICIONES GENERALES

Intervienen en la suscripción del presente contrato de seguro, por una parte **CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en adelante denominada “la Compañía”; y por otra parte “la Entidad Asegurada”, descrita en las Condiciones Particulares del presente contrato que es incondicional, irrevocable; y, de cobro inmediato, los mismos que declaran someterse a todos los términos y condiciones generales constantes en la presente Póliza, los cuales fijan y limitan el riesgo que se garantiza. En caso de incorporarse condiciones especiales, éstas prevalecerán sobre las condiciones generales.

CLÁUSULA PRIMERA.- COBERTURA

La Compañía garantiza al Asegurado, hasta el importe estipulado en el contrato, el perjuicio económico comprobable que sufra, como consecuencia de hechos punibles de acuerdo a su definición legal, como: robo, hurto, ratería, abuso de confianza, estafa, fraude, desfalco, falsedad o falsificación de documentos, malversación o cualquier otra conducta que sea punible según la Ley, en que incurra el Servidor Público caucionado a sus servicios actuando solo o en complicidad con otros.

CLÁUSULA SEGUNDA.- EXCLUSIONES

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad bajo la presente póliza y, por lo tanto, no está obligada a efectuar indemnización, por las pérdidas que sufra el Asegurado como consecuencia de:

1. Actos del Servidor Público caucionado que no constituyan hechos punibles, y en los cuales él actuó de buena fe o por instrucciones de la Entidad Asegurada, siempre y cuando el Servidor Público caucionado, no se encuentre obligado a anegarse por escrito o acatarlas cuando estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad según la Ley.
2. Actos del Afianzado que no constituyan hechos punibles, y en los cuales él actuó de buena fe o por instrucciones del empleador.
3. Actos cometidos por el Afianzado, quien al momento de extender la solicitud, fuere culpable de infidelidad.
4. Actos cometidos por los familiares del Asegurado.
5. Actos cometidos por el Afianzado antes del inicio de la vigencia de esta póliza o después de la fecha de su terminación.
6. Actos cometidos por el Afianzado, no descubiertos dentro de un plazo máximo de seis (06) meses calendario contados a partir de su



ocurrencia. Este descubrimiento podrá ser posterior a la fecha de terminación de la póliza.

7. Actos cometidos por corredores, cambistas, consignatarios, depositarios, contratistas o cualquier otro agente o representante de carácter análogo.
8. Créditos de cualquier especie que el empleador hubiera concedido al Afianzado y éste no pagare por cualquier causa.
9. Pérdidas indirectas, tales como lucro cesante, intereses o beneficios de cualquier especie, que sufra el Asegurado por la ocurrencia del siniestro.
10. Faltantes de inventario y mermas de mercancía, como consecuencia de las características propias de éstas.
11. Queda expresamente excluida de la cobertura de la presente Póliza cualquier otra obligación principal o accesoria relacionada con la infidelidad, tales como cláusulas penales, multas, indemnizaciones civiles, laborales o administrativas, intereses legales o convencionales, etc., que recaigan en el servidor público caucionado infiel, como consecuencia de su infidelidad.

CLÁUSULA TERCERA.- VIGENCIA

Las obligaciones que garantiza esta Póliza son las que se produzcan a favor de la Entidad Asegurada a contar desde la fecha fijada en la Carátula para este efecto, hasta la expiración del plazo señalado en la misma o cuando lo solicite por escrito la Entidad Asegurada a la Aseguradora o la Aseguradora al Asegurado, conforme a lo descrito en la Cláusula Décima Segunda.-
Cancelación Anticipada.

La Compañía no responde sino por los siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente Póliza y de los que hubiere tenido conocimiento a más tardar veinte y cuatro (24) meses después de la terminación de cada uno de los períodos de vigencia de esta Póliza, o sus renovaciones, de manera que después de dichos veinte y cuatro (24) meses, posteriores a cada período de esta Póliza (Período inicial o de renovaciones) no podrá hacerse reclamos a la Compañía por siniestros ocurridos en períodos anteriores.

CLÁUSULA CUARTA.-DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Póliza y sujeto a los demás términos y condiciones de la misma se entenderá como:



- **Entidad Asegurada:** La persona jurídica de derecho público, designada en esta Póliza como beneficiario.
- **Servidor Público Cauccionado:** La persona natural que durante la vigencia de esta Póliza está al servicio de la Entidad Asegurada, en el curso ordinario de los negocios o actividades de ésta, a tiempo completo y que figure en sus planillas con remuneración mediante salario o sueldo y a quien la Entidad Asegurada tenga derecho a dirigir y mandar, durante el desempeño de sus funciones. De acuerdo con la Ley y reglamento correspondiente, la presente Póliza incluye a todo funcionario o empleado obligado a prestar caución de conformidad con la Ley, exceptuando solamente aquellos a quienes la Ley exige caución hipotecaria

CLÁUSULA QUINTA.- SOLICITUD DEL SEGURO

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro, sirven de base para la emisión de esta Póliza y forman parte integrante de la misma.

Si la Entidad Asegurada no se hallare de acuerdo con los compromisos contraídos en esta Póliza o en los endosos a la misma, puede exigir la rectificación dentro del período de quince (15) días contados a partir de la recepción de los documentos; vencido ese plazo tales documentos se considerarán aceptados y definitivos.

Si existiere incompatibilidad entre lo dispuesto en el contrato garantizado y las cláusulas de esta Póliza, prevalecerán estas últimas.

En los casos no previstos o contemplados en la presente Póliza, se estará a las disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA SEXTA.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

En caso de ocultación y/o falsa declaración acerca de aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración del contrato o inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa al presente contrato de seguro.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO



Tanto esta Póliza, como cualquier modificación de los términos de la misma, serán válidas siempre que se hallen firmadas por las partes, en los plazos establecidos según el artículo 16 del Decreto Supremo 1147.

CLÁUSULA OCTAVA.- CAMBIO DE FUNCIONES

Si durante la vigencia de esta Póliza el Servidor Público Caucionado cambiase de funciones desempeñadas para la Entidad Asegurada, este hecho deberá ser notificado por escrito e inmediatamente por la Entidad Asegurada a la Compañía, en cualquiera de los casos establecidos en esta cláusula, la Compañía podrá exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima

CLÁUSULA NOVENA.- PAGO DE PRIMAS

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía, cobrado y sellado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la compañía. El incumplimiento a esta disposición acarrea la cancelación anticipada del contrato y el derecho a cualquier indemnización en caso de presentarse un siniestro, para lo cual la Compañía, dará por terminado el contrato unilateralmente, mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio y/o correo electrónico designado por el Asegurado para tal efecto, con antelación no menor de diez días. Si la Compañía no pudiese determinar el domicilio del Asegurado o no pudiese certificar que el correo electrónico enviado para tal efecto, haya sido recibido por él Asegurado, se le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena de circulación del domicilio del Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación.

En caso de que la Compañía aceptare dar facilidad de pago al ASEGURADO para cobrar la prima, el ASEGURADO deberá pagar las cuotas puntualmente conforme al calendario de pagos especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El incumplimiento a esta disposición acarrea la cancelación anticipada del contrato y el derecho a cualquier indemnización en caso de presentarse un siniestro, para lo cual la Compañía, dará por terminado el contrato unilateralmente, mediante notificación escrita al Asegurado en su domicilio y/o correo electrónico designado por el Asegurado para tal efecto, con antelación no menor de diez días. Si la Compañía no pudiese determinar el domicilio del Asegurado o no pudiese certificar que el correo electrónico enviado para tal efecto, haya sido recibido por él Asegurado, se le notificará con la resolución mediante tres avisos que se publicarán en un período buena



de circulación del domicilio del Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación.

Para el cobro de la indemnización, a más encontrarse al día en el pago de las cuotas de las primas, el asegurado está obligado a pagar de forma anticipada inmediata todas las cuotas aun no vencidas.

El pago que se haga mediante entrega de un cheque, no se considera válido sino cuando este se haga efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

CLÁUSULA DÉCIMA.- RENOVACIÓN

Este seguro podrá renovarse a su vencimiento a solicitud expresa de la Entidad Asegurada, por un periodo que se señale en las Condiciones Particulares de la Póliza y hasta por la suma asegurada, pero tanto la Compañía como la Entidad Asegurada se reservan el derecho de no renovar esta póliza a su vencimiento. Cada vez que la Entidad Asegurada solicite la renovación de este seguro, la prima correspondiente deberá ser pagada por la Entidad Asegurada al momento de pedir la renovación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SEGUROS CON OTRAS COMPAÑÍAS

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo en el momento del siniestro al Asegurador por escrito. El Asegurado/solicitante de existir coaseguro, deberá comunicar la ocurrencia del siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

Si el Asegurado/solicitante omite tal aviso o si contratare otros seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedará libre de sus obligaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CANCELACIÓN ANTICIPADA

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso el Asegurador atenderá el pedido y liquidará la prima a prorrata. Por su parte, la Aseguradora también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación escrita al Asegurado en su último domicilio conocido con



antelación no menor de diez (10) días y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres (3) avisos en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio la Aseguradora, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido calculada a prorrata.

Cuando la Aseguradora haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- AVISO DE SINIESTROS

Cuando ocurra un evento amparado por esta Póliza, la Entidad Asegurada por sí o por intermedio de su representante, está obligada a dar aviso a la Compañía por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de descubrimiento del hecho. Este aviso deberá contener detalles suficientes para identificar al o los Servidores Públicos Cauccionados causantes del siniestro, así como también toda la información con respecto al tiempo, lugar, circunstancias y monto aproximado del perjuicio.

La Entidad Asegurada esta también obligada a suspender inmediatamente del cargo al o los responsables bajo pena de pérdida de los beneficios estipulados en la presente Póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

La Entidad Asegurada se obliga a prestar a la Compañía en todo tiempo toda clase de facilidades para las investigaciones respecto a cualquier reclamación y en relación con ella, permitir el examen y acceso a los libros, archivos, documentos, cuentas y papeles de la Entidad Asegurada, presentando todos los datos que reposen en su poder, sin que para ello se requiera de pedimento u orden judicial. Sin que esto signifique aceptación de responsabilidad por parte de la Compañía sobre el siniestro presentado.

Es deber de la Entidad Asegurada, avisar a la Compañía cualquier acto del Servidor Público Cauccionado, que descubra antes o durante la vigencia de esta Póliza que indique falta de honorabilidad u honradez o cualquier falta grave en el cumplimiento de su deber, que fuere susceptible de causar pérdida a la Entidad Asegurada y si no lo hiciera y fuese comprobado después quedarán nulos los efectos de esta Póliza respecto a la pérdida.



CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO

La Entidad Asegurada deberá presentar su reclamación en forma detallada y acompañada de los siguientes documentos:

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, en esta deberá constar fechas de ocurrencia, modus operandi, valoración de la pérdida.
2. Formulario de Aviso de Siniestro.
3. Copia de los Contratos de Trabajo del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
4. Copia de los roles de pagos de los tres últimos meses del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
5. Resolución o acción de personal de nombramiento del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
6. Copia del consolidado de Aportación al IESS del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
7. Copia de la carta de renuncia o visto bueno del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables, o fecha en que el Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables, se retiraron o abandonaron su trabajo, en caso de muerte la fecha de su fallecimiento.
8. Copia de la liquidación de haberes del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
9. Copia de acta de finiquito del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
10. Copia de la Indagación fiscal previa. (Si hubiere)
11. Copia del Peritaje Contable.
12. Informe de auditoría anterior al siniestro.
13. Instrucción Fiscal diligencias practicadas dentro de esta etapa.
14. Dictamen Fiscal acusatorio. (Si hubiere)
15. Copia de la sentencia judicial ejecutoriada emitida por la autoridad competente (Si hubiere).

Al presentar la Entidad Asegurada, tal reclamación queda la Compañía libre de toda responsabilidad por cualquier acto del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables, posterior a la fecha del descubrimiento o conocimiento del fraude motivo de la reclamación declarada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN



Si la Compañía acepta una reclamación, una vez acreditado el siniestro y la cuantía de la pérdida por parte del Asegurado, pagará la indemnización correspondiente dentro los treinta (30) días, contados a partir de la entrega del último documento requerido como necesario en caso de siniestro en las condiciones generales de esta Póliza.

En caso de que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto a la Ley General de Seguros.

La indemnización a que se refiere esta Póliza solo podrá ser cobrada por la Entidad Asegurada.

La indemnización no excederá en ningún caso la suma asegurada por la presente Póliza y hasta esta suma se limitará la responsabilidad de la Compañía.

Sí judicialmente se llegare a comprobar que la reclamación de la Entidad Asegurada fue infundada, ésta responderá por todas las consecuencias del juicio. Sí por decisión judicial se determinare que el Servidor Público Caucionado no ha incurrido en infidelidad o sí con motivo de la misma resolución resultare que la indemnización pagada por la Compañía fue superior a la que realmente estaba a cargo del Servidor Público Caucionado infiel, la Entidad Pública Asegurada deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los intereses y gastos incurridos por la Compañía o por el propio Servidor Público Caucionado infiel, sujeta la restitución en este último caso, a la condición de que el Servidor Público Caucionado ya hubiere hecho el reembolso respectivo a la Compañía.

La sola declaración de la Compañía sobre el valor de la indemnización y los gastos causados será aceptada obligatoriamente por el Servidor Público caucionado infiel, como prueba suficiente del valor a su cargo, el cual se presumirá verdadero mientras no se pruebe lo contrario. Para este efecto, esta Póliza o el recibo de indemnización, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con la Ley General de Seguros vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- SUBROGACIÓN

Pagado el siniestro por la Compañía, la Entidad Asegurada cederá a favor de ésta todos los derechos, acciones y privilegios contra el Servidor Público Caucionado infiel, así como las cauciones y garantías por razón de la presente Póliza, hasta el valor de la suma que la Compañía hubiere pagado a la Entidad Asegurada. Nada podrá alegarse como obstáculo para que la Compañía pueda ejercer la acción subrogatoria prevista en la Ley y esta cláusula.



El Servidor Público Caucionado infiel se constituye en deudor de la Aseguradora por el valor de la indemnización que ésta pague a la Entidad Asegurada más intereses. También se considera de cargo del Servidor Público Caucionado infiel, todos los gastos que la Aseguradora haya hecho por causa del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- NORMAS APLICABLES A ESTE SEGURO

En lo no previsto en las condiciones generales, especiales y particulares estipuladas en este contrato, se aplicarán las normas que regulan el contrato de seguro en la Ley General de Seguros, Reglamento respectivo, Decreto Supremo 1147, y las demás normas concordantes o imperativas que resulten aplicables.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- ARBITRAJE

Las partes de mutuo acuerdo podrán someter a un procedimiento de arbitraje de derecho las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia. Sometida a arbitraje la diferencia surgida, no podrá El Asegurado en tanto que la cuestión no sea resuelta, exigir el pago total o parcial de la cantidad reclamada, ni solicitar judicialmente su consignación, ni promover juicio a La Compañía.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección conocida. El aviso de siniestro podrá notificarse por cualquier medio de conformidad con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

Cualquier litigio que se suscitare entre La Compañía y El Asegurado con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción Ecuatoriana. Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró el contrato de seguro, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.



CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCIÓN

Todos los derechos, acciones o beneficios que se deriven en esta Póliza prescriben en 2 (dos) años a partir del acontecimiento que los originó.

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: “La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asigno a las presentes condiciones generales en número de registro N°48607, el 05 de febrero de 2018.”